

A/a:

Asociación Nacional de las Industrias de la Carne de España (ANICE)

Madrid, 29 de enero de 2019

Muy Sr. mío:

En relación a las dos cartas remitidas por usted relacionadas con la publicación en nuestra página web (<http://www.industria.ccoo.es>) del llamado "Semáforo Laboral Cárnico", manifestar lo siguiente:

- En la primera carta, emitida con fecha 31-12-2018, usted dice de forma literal que *"...La actuación de CCOO con la publicación del citado "Semáforo" se encuentra claramente tipificada en nuestro Código Penal y amparada, entre otras, por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen..."*. Así mismo, nos insta a la retirada inmediata de la página web del llamado "Semáforo Laboral Cárnico" y de no ser así se reserva el derecho a interponer las acciones judiciales oportunas (tanto de carácter civil como penal) para evitar el daño que se está causando, según usted, a sus asociados y resarcirles de los evidentes perjuicios que se les están generando.
- En la segunda carta, emitida con fecha 23-01-2019, usted nos insta en virtud de los artículos 2 y 3 de la Ley reguladora del Derecho de Rectificación, a que difundamos con relevancia semejante a la que en la actualidad tiene el "Semáforo Laboral Cárnico", en la dirección web: <http://www.industria.ccoo.es/semaforolaboralcarnico>, durante el tiempo que dicha página siga activa, sin comentarios ni apostillas, una rectificación que nos adjunta.

En relación a ambas cartas, y como mejor proceda le informo:

Primero.- En relación a la manifestación que usted hace relativa a que las empresas asociadas a ANICE facturan el 70% de todo el sector cárnico, tan solo aclarar en que sin dar por buena esa información, ni la contraria, que ANICE como tal, y según consta en el Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal de Industrias Cárnicas (Código 99000555011981), se establece una representatividad empresarial del 37.5% en la mesa, cayendo el resto de la representatividad hasta alcanzar el 100% en otras asociaciones empresariales. Así mismo, y a mayor abundamiento, a este porcentaje de representatividad sectorial habría que restarle el correspondiente al subsector de Aves y Conejos, el cual dispone de otro convenio colectivo sectorial estatal, del que ustedes no forman parte, ya que la representatividad recae en dos asociaciones empresariales distintas a la suya.

Segundo.- El citado Semáforo Laboral Cárnico, forma parte de una actuación sindical de CCOO, en forma de campaña específica contra el fraude, la precariedad y la explotación laboral en el sector cárnico.

Es cierto que CCOO ha puesto en marcha el denominado semáforo laboral cárnico, que consiste en la publicación de su página web de las empresas que incurren en prácticas fraudulentas, puesto que dentro de su organización y de su método de trabajo y de su sistema de producción y realizando las mismas funciones que los trabajadores de plantilla, existen trabajadores

supuestamente autónomos que supuestamente pertenecen a una cooperativa de trabajo asociado.

Ciertamente, esta práctica laboral es denunciada en nuestra página web como práctica fraudulenta o ilegal, que además supone una práctica de precariedad y explotación laboral.

Ahora bien, este juicio y calificación emitida por CCOO no es de carácter gratuito, sino que se fundamenta en reiteradas actuaciones de la Inspección de Trabajo y de denuncias ante la Inspección promovidas por CCOO, puesto que consideramos que las prácticas de estas empresas coinciden totalmente con las prácticas que ya han sido objeto de acta de liquidación de cuotas por parte de la Inspección de Trabajo, que consideran que esta actuación, tanto de la falsa cooperativa como de la empresa cárnica que recibe los servicios del falso autónomo, constituye una práctica fraudulenta en la que incurre la empresa cárnica, puesto que la supuesta relación de servicios con la cooperativa y el supuesto trabajo autónomo encubre y simula una relación laboral entre el falso autónomo y la empresa cárnica que recibe sus servicios.

Por lo tanto, esta actuación de CCOO a través de su página web es una actuación típicamente sindical, de conformidad con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, incluso la más reciente sentencia 89/2018 de 6 de septiembre, 108/2018 y 109/2018 de 15 de octubre, 118/2018 de 29 de octubre, 127/2018 de 26 de noviembre, que ha reconocido expresamente que el derecho de libertad de expresión de los sindicalistas o del sindicato sobre materias de índole laboral o sindical como es el incumplimiento de la legislación laboral por parte de las empresas cárnicas, constatado por actas de liquidación de cuotas de la Inspección de Trabajo, constituye un instrumento de ejercicio de la función que le corresponde como organización sindical en defensa de los intereses propios de los trabajadores.

Tercero.- En este sentido, forma parte del ámbito competencial y legítimo del derecho de libertad sindical, en su vertiente de derecho a la libertad de expresión e información.

Cuarto.- La carta remitida por usted es una injerencia empresarial en el desarrollo de la actividad sindical mediante la petición de retractación y de la retirada de la información.

Esta injerencia empresarial pone en evidencia que, de conformidad con la doctrina constitucional antes citada y con las normas internacionales que se citan en estas sentencias, estamos en presencia de una medida empresarial adoptada para restringir, limitar o sancionar los comportamientos de acción sindical que incluyen la expresión de opiniones fundamentadas en actuaciones de la Inspección de Trabajo y que perjudican gravemente los intereses de los trabajadores y que constituye prácticas fraudulentas de la legislación laboral.

Además, ha de tenerse en cuenta que en la página web no se hacen juicios de valor descalificatorios ofensivos o innecesarios, sino que el reproche se limita a prácticas de fraude laboral fundamentadas en actuaciones de la Inspección de Trabajo y, por lo tanto, la materia sobre la que versa tiene una evidente relevancia laboral y se vincula con la defensa de los derechos e intereses legítimos de los trabajadores y la publicidad en la página web se hace en un contexto concreto y determinado, como es el descubrimiento por parte de las actuaciones de la Inspección de Trabajo de fraude máximo a la Seguridad Social, puesto que no se está cotizando a la Seguridad Social en el régimen general como debería ser por parte de la empresas cárnicas afectadas.

Por tanto, la materia tiene relevancia laboral, relevancia social y pública, y por tanto está amparada por el derecho fundamental de libertad de expresión que en este caso se integra en derecho fundamental de libertad sindical o acción sindical, art. 28.1 y 20 de la Constitución.

Constituye, por tanto, una forma legítima de trasladar a la sociedad prácticas empresariales que se consideran perjudiciales para los intereses de las personas trabajadoras y los intereses generales.

Por último, ha de tenerse en cuenta que no puede afirmarse que concurra una afectación al prestigio empresarial por una práctica empresarial que merece un reproche social y laboral y, además, ha de tenerse en cuenta que no se debe confundir en absoluto el prestigio empresarial con el derecho al honor, como señala con precisión la STC 89/2018, fundamento jurídico cuarto, que se remite a la STC 139/95 de 26 de septiembre y 20/2002 de 28 de enero.

Además, ha de señalarse que también existen sentencias y resoluciones judiciales que califican estas prácticas como fraudulentas, al igual que lo ha hecho la Inspección de Trabajo.

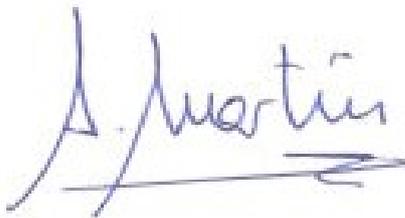
Por lo tanto, estamos en presencia de un caso de ejercicio legítimo de una crítica sindical a una actuación empresarial que la Inspección de Trabajo y varias sentencias judiciales en casos idénticos a los de las empresas afectadas califican de fraudulenta o ilegal.

Por lo tanto, el requerimiento que se ha dirigido a esta organización es ilegítimo porque lo que se pretende es que se cese en el ejercicio de la actividad sindical.

Por todo ello, le exijo se abstenga de realizar más acciones que vayan en la dirección de coaccionar la libertad sindical.

Todo ello, sin perjuicio de nuestra reserva del derecho a realizar cuantas acciones judiciales consideremos oportunas, al objeto de reponer los efectos perjudiciales generados por su requerimiento. Incluyendo la debida reparación de los daños y perjuicios derivados de la vulneración del derecho de libertad sindical, de acuerdo con los criterios fijados en la ley para su cuantificación.

Lo que le comunico y firmo a los efectos oportunos.



Agustín Martín Martínez

Secretario general CCOO de Industria